

Pensión no contributiva de invalidez y cómputo de gastos de  
manutención a cargo de la Administración  
Sentencia del Tribunal Supremo en Unificación de Doctrina de 17  
de enero de 2011. ECLI:ES:TS:2011:304

Non-contributory disability pension and calculation of maintenance  
expenses by the Administration  
Supreme Court Judgement on the Unification of Doctrine of 17  
January 2011. ECLI:ES:TS:2011:304

CRISTINA SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO<sup>1</sup> *Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social  
Universidad de Sevilla*  
 <https://orcid.org/0000-0001-9780-7860>

Cita sugerida: SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.; "Pensión no contributiva de invalidez y cómputo de gastos de manutención a cargo de la Administración". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum. Extraordinario 2021*: 175-179.

**Resumen**

Este comentario tiene por objeto analizar la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva instaurada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, a la luz de la doctrina del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2011. El recurso de casación en Unificación de Doctrina analiza si la manutención de los internos en establecimientos penitenciarios es un recurso prestacional a los efectos del artículo 144.5 de la Ley General de la Seguridad Social.

**Palabras clave**

pensión por invalidez; internamiento; ingreso mínimo vital; manutención

**Abstract**

The purpose of this comment is to analyse the disability pension in its non-contributory modality, established by Law 26/1990 of 20 December, in light of the doctrine of the Supreme Court of 17 January 2011. The Cassation Appeal for Doctrine Unification analyses whether the maintenance of inmates in penitentiary establishments is a benefit resource for the purposes of article 144.5 of the General Social Security Act.

**Keywords**

disability pension; internment; minimum living income; maintenance

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente comentario versa sobre la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva instaurada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre. Es entonces, y no con la implantación del Ingreso Mínimo Vital por el Real Decreto-ley 20/2020, cuando el sistema español de Seguridad Social pasó de ser eminentemente profesional a convertirse en un sistema mixto.

Beneficiarios de la pensión pueden serlo tanto españoles como extranjeros siempre que cumplan los siguientes requisitos acumulativos: ser mayor de edad y menor de sesenta y cinco años de edad; residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión. Al ser el requisito de la residencia exigido con carácter general, sin ningún tipo de excepciones en

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco del Proyecto MINECO "La Seguridad Social Internacional y Comunitaria: conflictos de leyes y protección Social" (DER2017-83040-C4-3-R) y de la Red de Excelencia "La Protección Social y la Coordinación de Sistemas de Seguridad Social en la Unión Europea e Iberoamérica: Los desafíos del Brexit y el pilar Europeo de Derechos Sociales (RED2018-102508-T).

razón de la nacionalidad del beneficiario, habrá de ser acreditado incluso cuando de ciudadanos españoles se trate, tal y como ilustra la STSJ de Galicia de 25.5.2000 (AS.1261). Además, habrán de acreditar una discapacidad o una enfermedad crónica en un grado igual o superior al 65 por ciento y carecer de rentas o ingresos suficientes.

Las pensiones de invalidez pasarán a denominarse pensiones de jubilación cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y cinco años sin que ello suponga modificación alguna respecto de las condiciones de la prestación que viniesen percibiendo (art. 367.3 TRLGSS).

La pensión no contributiva de invalidez es incompatible con las pensiones asistenciales, reguladas en la Ley 45/1960, así como de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona –Real Decreto Legislativo 1/2013– (disposición transitoria vigésima cuarta TRLGSS). Los huérfanos incapacitados para el trabajo con derecho a pensión de orfandad, si perciben otra pensión de la Seguridad Social en razón a la misma incapacidad, podrán optar entre una u otra. “En este punto la limitación opera entre pensiones del sistema de Seguridad Social, comprendiendo, de forma evidente, a las pensiones no contributivas” (STS de 10 de septiembre de 2020, ECLI:ES:TS:2020:2964).

## **2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE ENERO DE 2011**

El recurso de casación en Unificación de Doctrina analizado en este comentario trae causa de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Córdoba en la que se reconoció al demandante, ingresado en prisión y a cuya ex esposa abona una pensión alimenticia, el derecho a la cuantía íntegra de la pensión no contributiva de invalidez sin reducción alguna en su importe. Recurrida dicha sentencia en suplicación, el TSJ de Andalucía(sede en Sevilla) falló que “la prestación no contributiva reconocida al demandante, debe ser reducida tan solo en relación con la cuantía que percibe en concepto de alimentación en la prisión en la que se encuentra ingresado, no siendo ajustadas a derecho el resto de las deducciones”.

La cuestión que el Tribunal Supremo ha de resolver en Unificación de Doctrina es si la manutención de los internos en establecimientos penitenciarios es un recurso prestacional a los efectos del artículo 144.5 de la Ley General de la Seguridad Social (actual artículo 363. 5 Real Decreto-legislativo 8/2015) que dispone que “se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional”

### **2.1. LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ SOMETIDA A PRUEBA DE INSUFICIENCIA DE RECURSOS**

Puesto que las prestaciones no contributivas se configuran como una manifestación de la solidaridad nacional frente al estado de necesidad en que pueden encontrarse aquellas personas que no hayan cotizado nunca o lo hayan hecho de manera insuficiente para que se les reconozca prestaciones del nivel contributivo, el legislador español condiciona el reconocimiento del derecho a la pensión a la prueba de la insuficiencia de recursos del solicitante.

Requisito éste último que se concreta en la obligación de acreditar que los recursos económicos disponibles son inferiores al límite marcado por el legislador (“poverty-line” o “umbral de la pobreza”).

La razón de ser de semejante exigencia se encontraría en que “se trata de cubrir situaciones reales de necesidad económica, por lo que las prestaciones no contributivas sólo pueden proporcionarse a partir de la prueba de dicha situación<sup>2</sup>”.

No obstante, en nuestro ordenamiento existen de prestaciones no contributivas que se reconocen independientemente de la situación económica del beneficiario o del sujeto causante: es el caso de las prestaciones familiares no contributivas por hijos o menores a cargo discapacitados. Y a la inversa, existen prestaciones “contributivas” sometidas a prueba de insuficiencia de recursos: es el caso de las prestaciones por muerte y supervivencia de familiares que no tienen derecho a pensión de viudedad u orfandad<sup>3</sup>.

Lo que resulta irrelevante es el motivo por el cual el solicitante adolece de medios de subsistencia: “tanto puede ser la desgracia, como la prodigalidad o incluso –a diferencia de lo que ocurre con la Renta Mínima de Inserción en Cataluña– la renuncia de bienes o derechos” (STSJ de Cataluña de 29.1.1999; AS.879).

## 2.2. PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS

Un tema que ha suscitado gran litigiosidad es determinar si las personas privadas de libertad, cuyas necesidades básicas están cubiertas por la Administración, pueden ser beneficiarias de pensiones no contributivas de Seguridad Social y, en su caso, si las prestaciones derivadas de su internamiento (alojamiento, manutención...) son ingresos computables que condicionen el reconocimiento y cuantía de la pensión reclamada.

Tras ciertas vacilaciones iniciales –SSTSJ de Galicia de 18.3.1999 (AS.444) y de 31.5.1999 (AS.1298)– hoy en día resulta indiscutido que por el mero hecho de estar privado de libertad no se puede excluir la posibilidad de que los reclusos sean beneficiarios de una pensión no contributiva.

Sumamente gráfica fue la STSJ de Castilla-La Mancha de 29.4.1995 (AS.1732) que tempranamente reconoció que “la ley no exige que se carezca de ingresos o rentas, o que el beneficiario tenga cubiertas sus necesidades básicas, sino que se supere el límite anual que fija la LPGE”. Sin que sea posible concluir que por el mero hecho del internamiento se alcance un nivel de rentas o ingresos suficientes (STSJ de Galicia de 4.5.2001, AS.942).

Sentado ese extremo, se plantea la controversia sobre si los derechos de alojamiento, vestido y alimentación previstos por la normativa penitenciaria han de calificarse como prestación en especie cuantificable cuestiones sobre las que el Tribunal Supremo se vio pronto obligado a pronunciarse, habiendo llegando incluso a rectificar su propia doctrina.

Tras la STS de 20.12.2000 (RJ.1865) dictada en Unificación de Doctrina han de considerarse como bienes o derechos de naturaleza prestacional “la manutención de los pensionistas que ingresan en centros penitenciarios”, si bien “la operación de deducir el coste de manutención de la pensión no contributiva requiere como paso previo la valoración y acreditación de tal coste”. No es baladí destacar que esta sentencia fue dictada en Sala General y que la misma consta de un voto particular que suscriben siete magistrados<sup>4</sup>. No obstante, la

<sup>2</sup> GONZÁLEZ ORTEGA, S.; “Prestaciones No Contributivas de Seguridad Social” en: VV.AA.; Los Derechos de Información en la Empresa. Las Prestaciones No Contributivas. X Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales. Trotta. Sevilla. 1992; p.206.

<sup>3</sup> BLASCO LAHOZ, J.F.; “Las Prestaciones a Favor de Familiares: una protección contributiva sujeta a carencia de rentas”, *Trabajo y Derecho* nº 27/2017, pp. 25-43.

<sup>4</sup> La tesis defendida en el voto particular coincide con la doctrina contenida en la propia STS de 14.12.1999 (RJ.521) y que se resume en que “aunque el internamiento forzoso en un centro penitenciario proporcione necesariamente a la persona que lo sufre un alojamiento y comida, y aun siendo susceptible de cuantificación el coste de internamiento, e (...)”

exégesis de la meritada sentencia fue reiterada por las sentencias de 30 de enero y 15 de julio de 2008 y 29 de septiembre de 2010.

A la vista de las anteriores consideraciones no puede sorprender que la sentencia del Tribunal Supremo analizada en este comentario jurisprudencial rechace *latis* del motivo del recurso sobre el carácter no deducible de la manutención de los internos en establecimientos penitenciarios, argumentándose la existencia de doctrina unificada al respecto que establece que la manutención de los internos en los establecimientos penitenciarios es un ingreso en especie de naturaleza prestacional que ha de computarse para verificar si el beneficiario carece de recursos suficientes. Y ello, como indica la indicada sentencia “porque, en primer lugar, la legislación penitenciaria caracteriza de forma expresa e inequívoca la manutención como prestación pública y, en segundo lugar, porque estamos ante un suministro gratuito de bienes y servicios, que se financia con recursos públicos y que concede al interno un auténtico derecho subjetivo en orden a su exigencia, lo que impide que este supuesto se pueda comparar con determinadas formas asistenciales atípicas”.

A mayor abundamiento, el importe de la manutención de los internos habrá de deducirse del importe de pensión a cobrar por los beneficiarios cuando su cuantía sobrepase el porcentaje marcado por el legislador. Y ello porque desde la Ley 39/2006 existe una “regla de compatibilidad limitada entre la pensión no contributiva y los ingresos anuales del beneficiario” siempre que los mismos no excedan de un determinado porcentaje que se ha visto incrementado: desde el 25% de la pensión al 35% del misma en la actualidad conforme al artículo 364.2 TRLGSS.

### **3. PENSIÓN DE INVALIDEZ NO CONTRIBUTIVA E INGRESO MÍNIMO VITAL**

Formalmente la invalidez/discapacidad no es un riesgo específicamente protegido por la nueva prestación no contributiva de Seguridad Social incorporada al ordenamiento español por obra del Real Decreto-legislativo 20/2020. No obstante, la tesis que aquí se defiende es que sí podrán acceder al Ingreso Mínimo Vital beneficiarios individuales menores de 65 años afectados con un grado de discapacidad igual o inferior al 65% y que acrediten menos de cinco años de residencia legal en España. Es decir, que personas discapacitadas que no reúnan los requisitos más exigentes requeridos para lucrar una pensión no contributiva de invalidez sí podrán ser beneficiarios del Ingreso Mínimo Vital, por lo que se llega a la conclusión de que este riesgo sí está protegido por el IMV.

La cuantía económica en cómputo anual de la pensión no contributiva de invalidez y del Ingreso Mínimo Vital es la misma. Aunque hay que tener muy en cuenta que cuando el beneficiario individual acredite un grado de discapacidad igual o superior al 75%, así como la necesidad del concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida, la pensión no contributiva de invalidez será superior al IMV porque en el primer caso se contempla el derecho a un importante complemento económico.

Sobre si los reclusos en centros penitenciarios podrían ser beneficiarios del Ingreso Mínimo Vital y computable como ingreso la prestación de alimentos que reciben de la Administración la tesis que aquí se defiende, salvo mejor opinión, es que en ausencia de desarrollo reglamentario del Real Decreto-ley 20/2020 hay que concluir que este colectivo también podría ser beneficiario del Ingreso Mínimo Vital. Aunque ciertamente no ha sido expresamente incluido en su ámbito de aplicación personal, a diferencia de lo que sí ocurre

---

incluso de forma separable de la alimentación, no cabe configurar tal coste como una renta o ingreso del interno, lo que ni siquiera se han atrevido a efectuar en otros ámbitos las más rígidas normas fiscales”.

respecto “a las personas que temporalmente sean usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o socio-sanitario” a las que se refiere el artículo 4.2 del citado Real Decreto-ley.

Sobre si en tal caso los gastos de su manutención dispensada por la Administración serían computables a efectos de determinar si el recluso cumple con el requisito de insuficiencia de recursos para el reconocimiento del Ingreso Mínimo Vital cabría responder afirmativamente por analogía, pero lo cierto es que la normativa vigente no lo resuelve expresamente.

#### **4. LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ COORDINADA POR EL REGLAMENTO 883/2004**

A efectos del Reglamento 883/2004 de coordinación de sistemas de Seguridad Social la pensión no contributivas de invalidez ha sido notificada en su Anexo X, por lo que a efectos del Derecho Social de la Unión Europea pasan a ser calificadas como prestación especial en metálico no contributivas de Seguridad Social a las que no se aplica el principio de exportación de prestaciones, pero sí el principio de totalización de períodos de residencia.